

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023. A Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado, y el demandado no dio contestación a la demanda. Pasa con escrito de la parte demandante. Por otra parte, informo que error involuntario en secretaría, se notificó el 24 de enero de 2022, al demandado cuando ya se había surtido conforme lo establece Art.6 de la Ley 2213/22. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 265

RADICACIÓN 2022-492

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS**, promovido por la señora **ANA MARIA GARZON GALLEGO**, en representación de los menores de edad **I.T.G. y J.T.G.**, en contra del señor **CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA**, la parte actora procedió a realizar la notificación personal del demandado, como mensaje de datos al por correo electrónico suministrado en la demanda, sin que diera contestación a la demanda, lo que pasó por alto Secretaría y al comparecer lo notificó personalmente, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante remite escrito solicitando, se dicte sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el art. 278 C.G.P., por cuanto se cumple el requisito segundo para solicitarla, ya que las pruebas están incorporadas a la demanda.

SE CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, en efecto, la notificación con el demandado, señor **CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA** en secretaría se surtió personalmente, el día 24 de enero de 2023(Archivo 07), cuando realmente la parte demandante ya había surtido la misma, a la dirección del correo electrónico suministrado en la demanda el día 9 de diciembre de 2022, conforme el art. 6 de ley 2213 de 2022, y se acreditó el acuse de recibido por la parte pasiva, como se advierte en el folio 3 y 4 del archivo 06, notificación que por ser la primera en el tiempo, es la que surte efectos legales.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no había lugar a surtir otra notificación, para restablecer la legalidad de la actuación con fundamento en el Art. 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la diligencia de notificación personal de fecha 24 de enero de 2023.

Respecto a la solicitud de dictar sentencia anticipada, establece el artículo 278-2 del C.G.P., que el juez deberá dictar sentencia anticipada "Cuando no hubiere pruebas por practicar", evento que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que la parte demandante no solo se limita a solicitar pruebas documentales, sino que también está solicitando prueba testimonial e interrogatorio al demandado (folio 5 archivo 02 exp. Digital), aunado a ello, no pretende la norma limitar las facultades oficiosas del juez, máxime cuando se trata de un menor de edad, en cuyo interés prevalente, corresponde establecer probatoriamente si se dan o no las condiciones para conceder el permiso pretendido, y por si fuera poco, los NNA deben ser escuchados en los asuntos que estén directamente involucrados, y tener en cuenta su opinión, como lo dispone perentoriamente el inciso final del art. 26 C.I.A. Por consiguiente, se negará la solicitud.

Ahora bien, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias correspondientes. advertirá que, si ninguna comparece a la misma, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. Así mismo, se harán las advertencias y prevenciones de que trata el artículo 372 C.G.P.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas pedidas por la parte actora, ante la falta de contestación de la demanda, así como la de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 169 y 170 C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 26 C.I.A.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el acto secretarial, relativo a la notificación personal realizada al demandado, el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M DEL DIA TRECE (13) DE JUNIO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, por la plataforma LIFESIZE, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

CUARTO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, que se decretarán por disposición legal; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia,

ADVIRTIÉNDOLES que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la parte demandante, los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P.)

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

7.1. DECRETAR los INTERROGATORIOS a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el Núm. 7 del Art. 372 C.G.P., que formulará el Despacho, oportunidad en la cual, el apoderado demandante podrá interrogar a la contraparte, como lo solicitara, advirtiendo que el límite de preguntas es de 10. (Art. 392 C.G.P.).

7.2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.1.2 TESTIMONIAL. DECRETAR el testimonio de MARIA HERMILA IMBACHI, quien declarará sobre los hechos de la demanda.

7.2. PRUEBA DE OFICIO:

7.2.1. ORDENAR ENTREVISTA con los menores de edad demandante, la cual se realizará de FORMA PRESENCIAL, en las instalaciones del juzgado, a las **9:00 A.M DEL DIA OCHO (8) DE JUNIO DE 2023.**, solamente con el acompañamiento Defensora de Familia adscrita al despacho, y de la Asistente Social, y corresponde a la madre presentarlos en la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 45

Fecha: marzo 16 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario